



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FH

La Plata, 17 de abril de 2026.

Y VISTOS:

En el día de la fecha el Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, Dr. Nelson Javier Jarazo, en su carácter de juez unipersonal, dicta sentencia en la causa **FLP 5762/2024/TO1**, y su conexas, **FLP 29.231/2024/TO1**, seguida a **GALEANO Teresa Marcela**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. 19.031.683, nacida el 26 de mayo de 1986 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, hija de Galeano Roberto y Mercedes Loto, y actualmente detenido en la sede de la Unidad N° 33 - Los Hornos - del Servicio Penitenciario Bonaerense, a **GROH Alexis Oscar**, de nacionalidad argentina, nacido el 02 de enero de 1996 en Berazategui, Provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. 39.412.750, hijo de Ricardo Oscar Groh y Adelaida Cantero, y actualmente detenida en prisión domiciliaria en la calle 140, N° 4369, entre 43 y 44, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, y a **CANTERO Adelaida**, de nacionalidad Argentina, nacida el 12 de diciembre de 1951 en la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, titular del D.N.I. 13.428.128, hija de Alfonso Cantero y Desideira Benjamina Villa, y actualmente detenida en prisión domiciliaria en la calle 140, N° 4369, entre 43 y 44, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en este proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Coadyuvante de la



Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), Dr. Ezequiel Coscia, por la Fiscalía Federal N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, por la asistencia técnica de Groh el Dr. Damián Gabriel Gosiker, y en representación de Galeano y Cantero, la Dra. Ana María Gil, Defensora Pública Oficial titular de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Tribunales Orales de este fuero.

RESULTA:

Hecho I (FLP 5762/2024/TO1).

Mediante requerimiento de elevación a juicio de fecha 04 de octubre de 2023, la Sra. Agente Fiscal titular de la Fiscalía de Instrucción y Juicio N° 20 - Temática Estupefacientes - del Departamento Judicial Quilmes, Provincia de Buenos Aires, Dra. María Clarissa Antonini, en el marco de la I.P.P. 13 - 01 - 008814 - 23/00 de ese registro, atribuyó a Teresa Marcela Galeano, Alexis Oscar Groh y Adelaida Cantero, el hecho que a continuación se detalla: "El día 13 de julio de 2023 a partir de las 06.00 horas en virtud de hacerse efectivas las órdenes de allanamiento, de requisita personal y de secuestro emanadas por el Sr. Juez Dr. Diego C. Agüero a cargo por disposición superior del Juzgado de Garantías N° 04 Departamental con asiento en Berazategui, ello en el marco de la presente IPP N° 13-01-8814-23/00 y acumulada, se acreditó que tres personas: una mujer conocida como 'Norma' (identificada como Adelaida Cantero) -no habida en la fecha-, Alexis Oscar Groh y una mujer conocida como 'Gorda Titi' (identificada como Teresa Marcela Galeano), conformaron una organización criminal compuesta por tres personas, relacionadas entre sí, con el fin de autosustentarse, autodistribuirse y tener





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

material estupefaciente prohibido por la ley con la finalidad última de comercializarlos al menudeo y en forma mancomunada; a tales efectos, Adelaida Cantero alias 'Norma' y Alexis Oscar Groh destinaron su domicilio sito en calle 140 N° 4369 entre 43 y 44 de Ranelagh, Berazategui, a la guarda, ocultamiento y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, y Adelaida Cantero alias 'Norma', a su vez proveía, del material estupefaciente y prohibido por ley para la venta a Teresa Galeano alias 'Gorda Titi'.

Ya que la resultancia de los registros practicados, constatan: Respecto de la Finca ubicada en sexto lote o lugar a mano izquierda del Pasaje o Pasillo sin Nombre a contar desde la intersección de las calles 44 y 140, por esta última hacia la izquierda en sentido hacia el Arroyo Las Conchitas, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, se trata de la sexta casa a mano izquierda de ese pasaje o pasillo a contar de la intersección de las arterias 44 y 140, por ésta y sentido hacia el Arroyo Las Conchitas, vivienda de Teresa Marcela Galeano conocida como 'Gorda Titi', más precisamente en la habitación, 45.2 gramos de una sustancia polvorienta de color amarillento similar a la pasta base/paco, la que sometida al test de sustancias estupefacientes resultó ser clorhidrato de cocaína, distribuidos en 111 envoltorios de nylon de color blanco y 102 envoltorios de papel tipo glasé de diferentes colores, y 16.2 gramos de una sustancia de origen vegetal de color verde parduzco de la que emanaba un fuerte olor nauseabundo, la que sometida al test de sustancias estupefacientes resultó ser marihuana, en un frasco de vidrio.

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#38791875#498215146#20260417133228500

Respecto de la Finca de la Calle 140 N° visible '4369' entre las calles 43 y 44 de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, ubicada en segundo lugar o lote a mano izquierda o vereda con punto cardinal 'Oeste' de la calle 140 en sentido de la 44 hacia la 43, siendo la vivienda de Adelaida Cantero conocida como 'Norma' -no habida en la fecha- y de Alexis Oscar Groh, y lugar de guarda, ocultamiento y fraccionamiento de sustancias estupefacientes, se procedió al secuestro, en la única habitación de la vivienda, de 145 gramos de una sustancia polvorienta de color amarillento similar a la pasta base/paco, la que sometida al test de sustancias estupefacientes resultó ser clorhidrato de cocaína, distribuidos en 633 envoltorios en forma rectangular de papel tipo glasé de diferentes colores, 114 gramos de una sustancia polvorienta de color amarillento similar a la pasta base/paco, la que sometida al test de sustancias estupefacientes resultó ser clorhidrato de cocaína, en una bolsa de nylon de color blanca con un nudo en el medio junto con un paquete comercial de 10 unidades de papel glasé que contenía varios recortes de papel glasé en forma de cuadrados. En la cocina, 154 gramos de una sustancia de origen vegetal de color verde parduzco de la que emanaba un fuerte olor nauseabundo, la que sometida al test de sustancias estupefacientes resultó ser marihuana, distribuidos en cinco frascos de vidrios habidos en el interior de una caja de cartón. En el patio, en el interior de un galón resguardadas en un invernadero casero, se secuestró 11 plantas de diferentes tamaños con hojas de color

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#38791875#498215146#20260417133228500



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

verde de las que emanaba un fuerte olor nauseabundo, las que sometidas al test de sustancias estupefacientes resultan ser marihuana."

La conducta reprochada precedentemente fue calificada como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por la intervención de 3 o más personas organizadas, y se les atribuye en calidad de coautores (Artículos 5°, inciso "c", y 11°, inciso "c", de la ley 23.737, y 45 del Código Penal de la Nación).

Hecho II (FLP 29.231/2024/TO1) -Galeano-

Mediante requerimiento de elevación a juicio de fecha 23 de junio de 2024, la Sra. Agente Fiscal titular de la Fiscalía de Instrucción y Juicio N° 20 - Temática Estupefacientes - del Departamento Judicial Quilmes, Provincia de Buenos Aires, Dra. María Clarissa Antonini, en el marco de la I.P.P. 13 - 01 - 006407 - 24/00 de ese registro, atribuyó a Teresa Marcela Galeano el hecho que a continuación se detalla: *"El día 30 de mayo de 2024, a partir de las 6 horas, en circunstancias de llevarse a cabo la orden de registro domiciliario, con requisas personales y secuestro librada por el Sr. Juez Dr. Gustavo Alejandro Mora, Titular del Juzgado de Garantías Nro. 7 Departamental con asiento en Berazategui, en el marco de la presente IPP Electrónica Nro. 13-01-6407-24/00 y Acumuladas, respecto de la vivienda de dos plantas ubicada en el asentamiento conocido como 'El Country' en el Barrio El Foquito, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, a la cual se accede por el pasaje que inicia desde la intersección de las calles 44 y 140, hacia la izquierda y en sentido hacia el Arroyo Las Conchitas, tratándose de la sexta (6ta.) vivienda*



de la vereda con punto cardinal sur o a mano izquierda, se procedió al secuestro en poder de la sindicada Teresa Marcela Galeano de treinta y cinco envoltorios de nylon negros contenedores de un total de 14.59 gramos de clorhidrato de cocaína y de cuarenta y seis envoltorios de nylon verdes contenedores de un total de 8.06 gramos de clorhidrato de cocaína, estupefacientes prohibidos a la luz de los reactivos químicos de orientación practicados sobre los mismos, los cuales la nombrada Galeano detentase con la ultrafinalidad de comercializarlos al menudeo, como así también, se constató en su poder elementos para lograr el estiramiento de tal sustancia estupefacientes consistente en 35.56 gramos de bicarbonato de sodio y de elementos para su fraccionamiento en dosis consistentes en recortes de nylon, cucharas con vestigios de sustancias y una balanza digital."

La conducta reprochada precedentemente fue calificada como constitutiva del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y se le atribuye en calidad de autora a Galeano (Artículos 5°, inciso "c", de la ley 23.737, y 45 del Código Penal de la Nación).

Ahora bien, conforme surge del acta agregado a la causa digital del sistema Lex 100 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado por la ley 24.825, el Dr. Ezequiel Coscia, por la Fiscalía Federal N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, en oportunidad de formular la propuesta de juicio abreviado que aquí nos convoca, consideró que, en relación al Hecho I, la calificación legal de la conducta cuestionada a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Teresa Marcela Galeano, Alexis Oscar Groh y Adelaida Cantero, se encuentra enmarcada en la figura de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de comercialización, la que les atribuye en calidad de coautores (Art. 5°, inc. "c", de la ley 23.737, y Art. 45 del Código Penal de la Nación.).

En esa pieza, en relación a ese hecho, explicó que, si bien la Fiscal de Instrucción arribó a la conclusión de que se trataba de una organización con las características de aquellas a la descripta por éste en la requisitoria de elevación a juicio, a su criterio resulta insuficiente, por lo que la descripción e imputación de los hechos, en lo que a la agravante del Art. 11, inc. "c", de la ley 23.737 refiere, carece de demostración probatoria que permita sostener el reproche intentado, esto, en el entendimiento de un actuar mancomunado entre tres o más personas, con roles y funciones asignadas, que exige un mínimo de estructuración asociativa en miras al plan.

Así, destacó que respecto de esa agravante, el legislador contempló un incremento en la eficacia de la maniobra delictiva, cuando se presenta como el producto de un plan común y de un actuar mancomunado entre tres o más personas, con roles y funciones asignadas, toda vez que ello implica un mayor poder lesivo para el bien jurídico "salud pública" y, por tanto, un mayor grado de injusto.

La mera comisión de los delitos de tráfico por parte de coautores, no basta para incrementar el poder lesivo de estas actividades, ya que esta figura exige un mínimo de estructuración asociativa en miras de ese plan mancomunado.

En ese orden de ideas, la fiscal a cargo de la instrucción dirigió su imputación hacia lo que entendió como un grupo organizado de tres personas, Cantero, Groh y



Galeano, destinado a auto sustentarse, auto distribuirse y tener material estupefaciente prohibido por la ley con la finalidad última de comercializarlos al menudeo y en forma mancomunada.

En cuanto a los roles que ocupara cada uno, distinguió entre Cantero y Groh, que parecen ubicarse en un eslabón superior de la cadena de comercialización, y Galeano, que era provista de la sustancia por parte de Cantero para que revendiera, también al menudeo.

Empero, si bien en el presente caso se constató un vínculo entre Cantero y Galeano, ese Ministerio Público Fiscal entendió que este tipo de contactos son propios de toda actividad de comercio *-tanto lícita como ilícita-* y que, debido a su propia naturaleza, no puede ser ejecutada sin que las partes establezcan un precio, materialicen una entrega o realicen el consiguiente pago.

En el mismo plano, toda actividad de compra y venta exige a los revendedores abastecerse de mercadería, de forma sucesiva, para satisfacer la demanda constante, por lo que, en cada oportunidad de negocio, los involucrados deberán volver a tomar contacto con sus proveedores y renegociar los pormenores de ese abastecimiento, conforme las vicisitudes del mercado.

Por su parte, agregó que en lo que respecta a Groh, existe un escenario ciertamente difuso en torno al vínculo directo de éste con Galeano y Cantero, sin cuestionar la intervención del nombrado en el hecho.

En esa dirección, resaltó que, conforme lo viene sosteniendo la jurisprudencia desde hace tiempo, la agravante del artículo 11 inciso "c" de la ley de estupefacientes no exige la acreditación de una estructura delictiva con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

permanencia y organicidad -*circunstancias que sí son exigidas, por ejemplo, por la figura de la asociación ilícita* -, pero sí contempla la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que respondan a un plan común.

En efecto, organizar en los términos de este artículo, es armar una estructura funcional que facilite la ejecución del tráfico, proveyendo todos los medios necesarios a ese fin, personas, instrumentos, movilidad, dinero, de modo de obtener un mecanismo más o menos eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta. En otros términos, no se aplicará la agravante si "*no se encuentra acreditado un obrar conjunto con los otros involucrados en la causa, producto de una voluntad común con expresa división de funciones*".

En suma, concluyó que los elementos reunidos durante la investigación no permiten verificar el plan común exigido por la figura, sino la actuación de diversos eslabones típicos de toda cadena de tráfico, cuyos contactos tuvieron un carácter errático y respondieron a distintas oportunidades de negocio.

Por tal razón, ese Ministerio Público Fiscal entendió que el plexo probatorio reunido en la pesquisa, permite verificar la finalidad de comercialización de la droga incautada, pero que los contactos mantenidos entre los encartados fueron propios de esa cadena de tráfico y no respondieron al desarrollo una finalidad común, ni se logró materializar un sistema de división de funciones, por lo que los individuos aquí imputados, conforme una valoración racional de la prueba, sólo deberán responder por el delito previsto en el artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737, en su figura básica.



Finalmente, explicó que las modificaciones en la calificación legal no generan afectación al principio de congruencia, dado que el cuadro fáctico descrito en el requerimiento de elevación a juicio se mantiene en iguales términos, en cuanto al hecho por el cual los imputados fueron indagados.

Habida cuenta de lo anterior, solicitó se condene a Adelaida Cantero y Alexis Groh, a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Arts. 12, 21, 40, 41 y 45 del Código Penal, y Art. 5° inc. "c" de la ley 23.737 -modificada por ley 27.302), y finalmente respecto de Teresa Marcela Galeano, a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautora penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, este último, en calidad de autora (Arts. 12, 21, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal, y Art. 5° inc. "c" de la ley 23.737 -modificada por ley 27.302).

En remisión al párrafo anterior, el Ministerio Público Fiscal, en la misma propuesta, para los casos de Groh y Cantero, propuso que continúen con el cumplimiento de la ejecución de la pena bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Finalmente, en lo que a Galeano respecta, solicitó se mantenga su condición de reincidente (Art. 50 de Código Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Por último, se proceda al decomiso de los efectos secuestrados en autos (Art. 23 del Código Penal de la Nación, y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Cabe destacar que, según se desglosa del acta que protocolizó el acuerdo de juicio abreviado, los procesados Teresa Marcela Galeano, Alexis Oscar Groh y Adelaida Cantero, acompañados por su respectiva asistencia técnica, admitieron el hecho tal cual fuera descripto en la requisitoria de elevación a juicio, su intervención, asintiendo, a su vez, la calificación legal y pena propuesta en esta instancia por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Celebrada la audiencia de conocimiento personal, conforme lo establecido en el 431 bis, inciso tercero, del Código de Forma, tanto Galeano, Groh y Cantero, ratificaron los términos del acuerdo de juicio abreviado presentado, refiriéndose a distintas cuestiones atinentes a su condición personal, por lo que, declarada la admisibilidad del acuerdo suscripto a partir del llamado de los Autos para dictar Sentencia, la presente quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO

I. Aclaraciones preliminares.

Una aclaración previa requiere el pronunciamiento que aquí dicto; en ese sentido, si bien es cierto que la situación de cada imputado debe ser abordada de manera individual, razones de economía procesal dirigidas a evitar innecesarias reiteraciones, imponen que el abordaje del presente, se lleve adelante de manera conjunta sin temor, por ello, a incurrir en vicio invalidante alguno.

En efecto, es común la prueba que concurre al conocimiento del hecho individualizado como I en su



materialidad, consecuentemente común es su examen y su valoración participa de una misma línea argumental, por manera tal, que, su consideración, será de la forma anticipada, ya que así lo imponen no sólo esos antecedentes sino, además, el criterio adoptado por la parte acusadora con anuencia de las defensas, en el marco del acuerdo de juicio abreviado que suscribieron.

Lo expuesto, lo es sin perjuicio del análisis particularizado que se llevará a cabo al examinar la situación procesal de cada uno de los acusados para asegurar la adecuada comprensión de su intervención.

En el mismo orden de ideas, lo propio ocurrirá en relación al hecho individualizado como II y atribuido únicamente a Galeano, el que será analizado y desarrollado por separado.

b.- Conducta atribuida.

Causa FLP 5762/2024/TO1.

Teresa Marcela Galeano.

Con la prueba colectada durante la instrucción quedó acreditado que, el día 13 de julio de 2024, en oportunidad de efectivizarse la orden de allanamiento, secuestro y requisita personal del domicilio ubicado en sexto lote o lugar a mano izquierda del Pasaje o Pasillo sin Nombre, a contar desde la intersección de las calles 44 y 140, por esta última hacia la izquierda en sentido hacia el Arroyo Las Conchitas, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, vivienda de Teresa Marcela Galeano, se procedió al secuestro de cuarenta y cinco con dos (45.2) gramos de una sustancia polvorienta de color amarillento similar a la pasta base/paco, la que a la postre resultó ser clorhidrato de cocaína, distribuidos en ciento once (111) envoltorios de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

nylon de color blanco y ciento dos (102) envoltorios de papel tipo glasé de diferentes colores, así como también, dieciséis con dos (16.2) gramos de una sustancia de origen vegetal de color verde parduzco, la que se encontraba en un frasco de vidrio, de la que emanaba un fuerte olor nauseabundo, lo que resultó ser cannabis sativa (marihuana).

Alexis Oscar Groh y Adelaida Cantero.

En lo que respecta a Groh y Cantero, ese mismo día, 13 de julio de 2023, se llevó a cabo el allanamiento en el domicilio ubicado en la calle 140, con número visible "4369", entre las calles 43 y 44 de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, vivienda atribuida a los referidos.

En esa oportunidad se procedió al secuestro de ciento cuarenta y cinco (145) gramos de una sustancia polvorienta de color amarillento similar a la pasta base/paco, la que resultó ser clorhidrato de cocaína, distribuidos en 633 envoltorios en forma rectangular de papel tipo glasé de diferentes colores, ciento catorce (114) gramos de una sustancia polvorienta de color amarillento similar a la pasta base/paco, la resultó ser clorhidrato de cocaína, la que se hallaba dentro de una bolsa de nylon de color blanca con un nudo en el medio junto con un paquete comercial de 10 unidades de papel glasé que contenía varios recortes en forma de cuadrados, y ciento cincuenta y cuatro (154) gramos de una sustancia de origen vegetal de color verde parduzco, de la que emanaba un fuerte olor nauseabundo, la que resultó ser cannabis sativa (marihuana), distribuidos en cinco frascos de vidrios habidos en el interior de una caja de cartón. Finalmente, once (11) plantas de diferentes tamaños, con hojas de color verde de las que emanaba un fuerte olor



nauseabundo, las que sometidas al test de sustancias estupefacientes resultaron ser cannabis sativa (marihuana).

Causa FLP 29.231/2024/TO1.

Teresa Marcela Galeano.

Con la prueba colectada durante la instrucción quedó acreditado que, el día 30 de mayo de 2024, en oportunidad de efectivizarse la orden de allanamiento, secuestro y requisa personal del domicilio de dos plantas ubicado en el asentamiento conocido como 'El Country', del Barrio El Foquito, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires, al que se accede por el pasaje que inicia desde la intersección de las calles 44 y 140, hacia la izquierda y en sentido hacia el Arroyo Las Conchitas, perteneciente a Teresa Marcela Galeano, se procedió al secuestro de treinta y cinco (35) envoltorios de nylon negros contenedores de un total de 14.59 gramos de clorhidrato de cocaína, y de cuarenta y seis (46) envoltorios de nylon verdes contenedores de un total de 8.06 gramos de clorhidrato de cocaína.

Asimismo, se constató en su poder elementos para lograr el estiramiento de tales sustancias estupefacientes, esto es, 35.56 gramos de bicarbonato de sodio, y elementos para su fraccionamiento en dosis, consistentes en recortes de nylon, cucharas con vestigios de sustancias, y una balanza digital.

Las sustancias secuestradas, tanto en referencia al hecho I, como al identificado como II, por cantidad y distribución, según individualización anterior, se hallaban bajo el señorío de hecho de los nombrados, y destinada a su comercialización.

II. Prueba de la materialidad.

FLP 5762/2024/TO1





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

La existencia del hecho narrado se vio acreditada por plurales y coincidentes pruebas recabadas durante la instrucción, las que a continuación se detallan:

En efecto, impulsa el trámite de la presente causa las actuaciones preventivas labradas con fecha 06 de junio de 2023 por parte de la Cría. 2da. de Berazategui, partido de Ranelagh, Provincia de Buenos Aires, bajo el número de IPP 13 - 01 - 008814 - 23/00.

De esa pieza procesal, conforme constancias de fojas 2, se desprende que una femenina se presentó en el asiento de la Cría. y denunció, sin querer aportar sus datos, que una mujer a la que le dicen "La Gorda Titi" se encontraría vendiendo droga en el barrio "Procrear", en el fondo, sobre la calle 140 de ese medio, con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 20 del Departamento Judicial Quilmes se iniciaron las tareas de investigación.

A fojas 8/9, obra la declaración testimonial del Oficial de Policía Ezequiel David Horacio Aguiar, de fecha 07 de junio de 2023, quién explicó que, se hizo presente en las inmediaciones del Barrio Procrear y pudo averiguar de una empleada de un Kiosco del lugar que la sujeto denunciada se domiciliaría en una vivienda ubicada al fondo de la calle 140, de nombre Teresa Galeano, de la mano izquierda, en una casa de dos pisos sin revoque, con un ventana sin abertura en la parte de arriba. Asimismo, en la oportunidad, se la aportó el abonado de contacto 15 - 5104 - 8822 como correspondiente a la sindicada.

Finalmente, el disidente constató la existencia del inmueble sito en el sexto lote, a contar de la calle 140 hacía 141, vereda norte del pasaje sin nombre, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui.



Siguiendo con las tareas de campo, a fojas 10/10 vta., con más las vistas fotográficas aportadas del frente del inmueble y croquis ilustrativo mediante la utilización google maps, obra la declaración testimonial de fecha 08 del mismo mes y año de la Sargento Débora Micaela Suinchiski quién describió con mayor precisión las características del inmueble.

Asimismo, el día 09 de junio de 2023, a fojas 13/13vta., declaró que incorporados los datos obtenidos hasta el momento en el Sistema NOSIS, se pudo determinar que la investigada resultaría ser Galeano Teresa Marcela, titular del D.N.I. 19.031.683, adjuntando copia de las impresiones obtenidas NOSIS y RENAPER conforme constancia de fojas 14/15.

Nuevamente, el día 10 de junio de 2023, el Oficial de Policía Ezequiel David Horacio Aguiar, a fojas 16/17, declaró que en el domicilio investigado, pudo visualizar una femenina desconocida que se encontraba en la puerta de la vivienda, describiéndola como de entre 65 a 70 años de edad aproximadamente, de 1.60 metros de altura, de tes trigueña y cabellos largos rubios, vistiendo una babucha de color gris, un gorro de lana rosa, una campera bordo y zapatillas blancas, la cual poseía en sus brazos una mochila de color oscuro con cierres metálicos celestes, quién al momento de ver el vehículo del declarante, comienza a llamar con su manos en la vivienda para luego, al no ser atendida, arrojar la mochila dentro de la finca, corriendo luego dentro del pasillo.

Luego, explicó que, pasados unos minutos, nuevamente la femenino desconocida hasta el momento sale del pasillo al que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

había ingresado, mirando hacia ambos lados, y rápidamente camina hacia el domicilio de la calle 140, numeración catastral "4369", de la misma jurisdicción.

Acto seguido, consultada que fue una vecina del lugar por la persona desconocida, brindándole la descripción antes referida, le informó que la misma se hace llamar Norma pero su nombre sería Adelaida, y que ella sería quién manejaría toda la droga en el barrio. A esa declaración se adjuntaron las vistas fotográficas de fojas 18/20 y el croquis ilustrativo google maps.

Ese mismo día, a fojas 22/23, declaró la Oficial Ayudante Ailen Yanina Damaris Lorincz quién explicó que, realizando tareas de observación en el inmueble relacionado a Galeano, entre las 18:10 y 20 horas, pudo visualizar una actividad compatible con la venta de estupefacientes al menudeo, pudiendo observar a la investigada Teresa Marcela Galeano activamente en la maniobra, lo que ha sido robustecido con las placas fotográficas de fs. 24/26 y el croquis ilustrativo de fs. 27.

Luego, a fojas 28/29, y 32/32vta., obran nuevamente las declaraciones testimoniales de Débora Micaela Suinchiski, Sargento, quien primeramente, describió el domicilio de la calle 140 N° 4369 de ese medio, relacionado a Adelaida, aportando las vistas fotográficas de fojas 30 y el croquis ilustrativo de fojas 31, para luego explicar que conforme al Sistema Nosis se obtuvo como resultado que su ocupante sería Adelaida Cantero, titular del D.N.I. 13.428.128. A fojas 33 y 34 constan las impresiones de Pantalla NOSIS y RENAPER.

A fojas 35/36, con más las vistas fotográficas de fojas 37/38, y el croquis ilustrativo de fojas 39, el día 20 de junio de 2023, la Oficial Ayudante Ailen Yanina Damaris



Lorincz, documentó, entre las 21 y las 21:30 horas de ese día, en el domicilio de Galeano, y a ella activamente como participante de las maniobra, maniobras compatibles con la venta de estupefacientes al menudeo.

A fojas 40/41, el día 23 de junio de 2023, el oficial de Policía Ezequiel David Aguiar, declaró que a través del Sistema NOSIS se pudo estableces que el domicilio fiscal de la Teresa Marcela Galeano se correspondía al de la finca sito en la calle 128 N° 3060, entre 130 y 131, de la localidad de Ranelagh, Provincia de Buenos Aires, motivó por el cual se dirigió a ese lugar y, entrevistado que fue con una vecina, se le informó que solía vivir allí pero que ya no lo hace más, que ahora lo haría su madre.

Siguiendo con el orden de las tareas que veían realizando, a fojas 41/79, obran las actuaciones IPP 13 - 01 - 00010368 - 23/00, también con intervención de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 20 del Departamento Judicial Quilmes, provincia de Buenos Aires, en remisión a esta investigación, vinculadas a "COMPRADOR PREVIO", de fecha 05 de julio de 2023.

De las mismas se desprende que el día antes referenciado, la Oficial Ayudante Alien Yanina Damaris Lorincz, secundada por los agentes Débora Micaela Suinchiski y Ezequiel David Horacio Aguiar, y en presencia de los testigos de actuación Marín Kevin Andrés y Albamonte Francisco, realizaron la diligencia a los fines de establecer que la investigada realizaba movimientos compatibles de venta de sustancias estupefacientes en la modalidad al menudeo.

Así, Marín Kevin Andrés - testigo de observación -, en compañía de la agente Suinchiski, se apostó a una distancia prudencial del domicilio sito en el Sexto Lote, a contar de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

la calle 140 hacía 141, vereda Norte del Pasaje sin nombre, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, mientras que los agentes Damaris Lorincz y Aguiar, junto con el testigo Albamonte - testigo de interceptación - se encontraban prontos en la inmediación.

Fue así que explicaron que en un momento, durante el período de observación, se acerca una persona de género masculino al cerco de la finca y se observa un movimiento de pasa mano con Teresa Marcela Galeano, guardando el sujeto un pequeño objeto en el bolsillo derecho de su campera, para retirarse luego por el pasillo y luego posteriormente retomar la calle 140 hacía el norte.

Acto seguido, dieron inmediato aviso a los otros efectivos que se encontraba aguardando la instrucción, quienes, emplazado a bordo de un móvil policial, procedieron a concretar la intercepción del comprador en la intersección de las calles 138 y 44 de ese mismo medio, el que resultó ser Bustamante Cristian Sebastián, secuestrando del bolsillo derecho de su campera un (1) envoltorio de papel glasé de color rosa, en forma de rectángulo, el que contenían en su interior una sustancia compacta de color amarillenta. El envoltorio fue individualizado como secuestro "1".

Asimismo, junto al referido, se observó un envoltorio de papel de nylon de color blanco, sin inscripción, y con un nudo en el medio, el que contenían en su interior una sustancia de color amarillenta. Ese envoltorio fue individualizado como secuestro "2".

Ya en el asiento de la dependencia policial, se procedió al pesaje de la sustancia estupefaciente secuestrada arrojando un total, 0,3 gramos para el secuestro "1", y practicado que fue el peritaje químico de rigor, positivo



para Clorhidrato de Cocaína (pasta base), vulgarmente conocida como "Paco". En lo referente al secuestro "2", su pesaje arrojó un total de 0,3 gramos y, practicado que fue el peritaje químico, positivo para Clorhidrato de Cocaína (pasta base), vulgarmente conocida como "Paco".

Todo lo hasta aquí relatado se respalda con las vistas fotográficas obtenidas de la secuencia observada y de la interceptación, de los croquis elaborados, del material que se incautó, con sus correspondientes pesajes, test orientativos realizados y planillas de cadena de custodia, del acta de notificación respecto de Bustamante en virtud de las actuaciones que se le labraron y, finalmente, de las declaraciones testimoniales de todos los oficiales que participaron del procedimiento y testigos de actuación.

Refuerza el procedimiento, las declaraciones en sede judicial de los testigos de actuación Albamonte y Marín y del personal policial quienes ratificando el contenido de todo lo actuado - ver fs. 80/82 y 84/89-.

Con esos antecedentes se libraron órdenes de allanamiento.

El primero individualizado como "Objetivo 1" respecto del inmueble ubicado en el sexto lote o lugar a mano izquierda del Pasaje o Pasillo sin nombre, a contar desde la intersección de las calles 44 y 140, accediendo por esa última en sentido hacia la izquierda, y en Arroyo Las Conchitas, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

El segundo, individualizado como "Objetivo 2", respecto de la propiedad sito en la planta baja de la calle 140 N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

4369, entre 43 y 44, del mismo medio, y el tercero, individualizado como "Objetivo 3", respecto a la planta alta de la misma ubicación.

Así, sentado cuanto aquí está dicho y probado, en sus términos las actividades de tráfico que estupefacientes que se advertían a través de comportamientos afines a ellas conforme las labores de inteligencia, corresponde abordar, los procedimientos llevados a cabo.

En cuanto al allanamiento individualizado como "**Objetivo 1**", cuyas actuaciones obran a fojas 94/124, el mismo se concretó el día 13 de julio de 2023.

Iniciada la tarea de registro con la participación de los Oficiales Maximiliano González, secundado en la oportunidad por el Sargento David Arévalo, y la colaboración del Oficial Ayudante Sena, en presencia de los testigos de procedimiento Morel Ayelén Santa y Cáceres Pablo Maximiliano, se remarcó la presencia Galeano Teresa Marcela y otros individuos dentro del inmueble.

Es así que se procedió al secuestro de tres recortes de nylon de color negro de mediana dimensión (Secuestro 01); un frasco de color transparente sin tapa el cual contenía en su interior una sustancia vegetal similar a cogollos de planta Cannabis sativa (Secuestro 2); una bolsa del tipo compras con manija de color negro la que contenía en su interior treinta y ocho (38) recortes de nylon de color blanco, ciento once (111) envoltorios de nylon de color blanco, cerrados tipo nudo, los cuales contenían una sustancia polvorienta de color amarillento, y ciento dos (102) envoltorios de papel de distintos colores, cerrados, los cuales contenían un sustancia polvorienta de color amarillo en su interior (Secuestro 3); una mochila de color negra con la inscripción



"SEVEN BAG" la que contenía en su interior, en el bolsillo delantero, una bolsa de nylon de color negro recortada en sus partes con círculos de mediana dimensión (Secuestro 4), y un teléfono celular TACTIL, marca "SAMSUNG", con carcasa de color rojo y funda negra, modelo "GALAXY A10", con número de IMEI en bandeja 1 35786010332940, y número de IMEI en bandeja 2 357861103329458 (Secuestro 5).

Acto seguido, se procedió al pesaje y test orientativo de lo secuestrado, arrojando como resultado el N° 2 positivo para marihuana y un pesaje de dieciséis con seis (16,6) gramos, y el N° 3 positivo para clorhidrato de cocaína y un pesaje de cuarenta y cinco con dos (45,2) gramos.

En ese contexto, se procedió a la detención de Teresa Marcela Galeano.

Completa el plexo probatorio las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación Cáceres y Morel, los resultados ilustrativos de los test orientativos realizados, las vistas fotográficas de los pesajes obtenidos y del material incautado, el informe de visu de los elementos secuestrados y el acta de aprehensión labrada respecto de Galeano.

En cuanto al allanamiento practicado en el "**Objetivo N° 2**", vivienda ubicada -planta baja- en la calle 140 N° 4369, entre 43 y 44, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, el mismo arrojó resultado negativo -corroborado por los testigos de actuación Solis Silva Verónica y Fernández Néstor Raúl- ver fs. 125/127-

Finalmente, a fojas 128/200, obran las actuaciones labradas con motivo del allanamiento practicado en el "**Objetivo N° 3**", esto es, la planta alta de la vivienda ubicada en la calle 140 N° 4369, entre 43 y 44, de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

En dicho procedimiento, participaron los Oficiales Alien Yanina Damaris Lorincz, secundada en la oportunidad por la Sargento Débora Micaela Suinchiski, el Oficial Ezequiel David Aguiar, el Oficial Rodrigo Leandro Nina Soto y los testigos de actuación López Miguel Ángel y Salvatierra Verónica Edith, domicilio en el que se hallaba el imputado Groh Alexis Oscar, destacándose que fue visualizado por los agentes Aguiar y Suinchiski arrojando algo arriba del techo.

En lo que respecta al procedimiento, del interior del inmueble, se procedió al secuestro de seiscientos treinta y tres (633) envoltorios de papel glace, de formato rectangular, de distintos colores, conteniendo en su interior una sustancia amarillenta (Secuestro 01); una bolsa de nylon de color blanca, con un nudo en el medio, conteniendo en su interior una sustancia compacta y polvorienta de color amarillento (Secuestro 1 - B); varios recortes de papel glace en forma de cuadrados así como también una bolsa de nylon con la marca visible LUMA PAPEL GRACE LUSTRE 10 HOJAS COLORES SURTIDOS (Secuestro 1 - C); un teléfono celular marca "SAMSUNG", de color dorado, pantalla táctil dañada, con numero de IMEI 352825097711133/01, N° SN R28K230AD7N (Secuestro 02); un gorro de lana de color rosa que fue identificado como el mismo gorro observado en la Adelaida Cantero (Secuestro 03); 4 frascos de vidrio, con tapa color rojo, en cuyo interior contenía una sustancia vegetal pardusca con olor nauseabundo, y 1 frasco de vidrio, con tapa color blanco, en cuyo interior contenía una sustancia vegetal pardusca con olor nauseabundo (Secuestro 4).

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#38791875#498215146#20260417133228500

Asimismo, desde el patio de la finca, se accedió al techo en donde se halló una balanza de presión digital marca SUONO ACOMPAÑA TU VIDA, de QC PASS 500 G/0, 1G, con sus pilas colocadas y funcionando (Secuestro 5).

Finalmente, en el galpón de la finca, se halló un invernáculo con paredes revestidas de papel aluminio, con un VICK mini humidificador de Vapor Frio Sin Filtro, de material plástico, color blanco, una lámpara de tipo led de color rosa, cuatro ventiladores marca VT FANS GT 4A24, varios alargues de luz, y once (11) plantas de cannabis sativa de distintos tamaños (Secuestro 6).

Acto seguido, se procedió al pesaje y test orientativo, arrojando como resultado el N° 1 positivo para clorhidrato de cocaína (pasta base) y un pesaje de ciento cuarenta y cinco (145) gramos, el N° 2 positivo para clorhidrato de cocaína (pasta base) y un pesaje de ciento catorce (114) gramos, el N° 4 - Frascos 1, 2, 3, 4 y 5, positivo para marihuana y con pesajes de 52, 12, 45, 08 y 37 gramos en ese orden y, finalmente, se procedió a medir las 11 plantas individualizadas en el N° 6, las que fueron identificadas como cannabis sativa, obteniendo como resultado 1) 0.90 cm, 2) 1.03 cm, 3) 1.30 cm, 4) 0.96 cm, 5) 0.73 cm, 6) 0.95 cm, 7) 0.98 cm, 8) 1.27 cm, 9) 0.80 cm, 10) 1.20 cm y 11) 0.50 cm. Practicado el testo orientativo sobre la 2), arrojó positivo para marihuana.

En ese contexto, se procedió a la detención de Alexis Oscar Groh.

Completa el plexo probatorio las declaraciones testimoniales de la Oficial Damaris Lorincz, de la Sargento Suinchiski, del Oficial Aguiar, del Oficial Nina Soto, y de los testigos de actuación Salvatierra y López, las vistas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

fotográficas que ilustran los elementos secuestrados, con sus correspondientes medidas, test orientativos y pesajes.

En remisión a todo lo actuado en el marco de esos allanamientos, en sede judicial, obran las declaraciones testimoniales de Cáceres Pablo Maximiliano (Fs. 231/235), de Morel Ayelén Santa (Fs. 237/238), de Salvatierra Verónica Edith (Fs. 239/240), de López Miguel Ángel (Fs. 242/243), de Aguiar Ezequiel David Horacio (Fs. 251/253), de Lorincz Ailen Yanina Damaris (Fs. 254/254vta.), de Nina Soto Rodrigo Leandro (Fs. 321/322), y de Suinchiski Débora Micaela (Fs. 323/324), donde ratificaron todo lo actuado.

A fojas 268/309 obra el informe técnico labrado respecto de los teléfonos celulares secuestrados, a saber, el de Groh y Galeano, en ese orden, obteniendo de las transcripciones e imágenes recabas información relacionada al material espurio objeto de la pesquisa.

Finalmente, el total del material estupefaciente secuestrado ha sido sometido a peritaje, el que se llevó a cabo por la División de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional, Pericia N° 128.359 de ese registro, arribando a las siguientes conclusiones: a) Que las muestras identificadas como "M50 a M56" contienen Δ^9 -THC, principio activo estupefaciente de la especie cannabis sativa (Marihuana), cuyos pesos netos, concentraciones de THC y cantidad de dosis umbrales que pueden obtenerse se expresan en las tablas de cuantificación I; y b) Que las muestras analizadas e identificadas como "M1 a M49" se tratan de cocaína básica, cuyos pesos netos, concentraciones, sustancias de corte adulterante, y cantidad de dosis umbrales que pueden obtenerse se expresan en las tablas de cuantificación II a V -ver fojas 459/469 del Sistema Lex 100-.

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#38791875#498215146#20260417133228500

Como se aprecia, las pruebas de laboratorio dieron cuenta de la presencia de material estupefaciente - marihuana y cocaína - en las sustancias secuestradas en el curso de las diligencias, y como resulta de la pesquisa que se llevara a cabo y concluyó con los allanamientos citados y consecuente hallazgo del narcótico afectado a esta encuesta.

Se sumó a ello el reconocimiento producido por Galeano, Groh y Cantero al suscribir el acuerdo de juicio abreviado con el Fiscal Coadyuvante, acompañados por sus defensas técnicas, en tanto su tenor y alcance importa un reconocimiento de los hechos imputados que informan el objeto procesal de esta encuesta.

De esta manera, quedaron acreditados los hechos puestos a juzgamiento, tal cual así lo informa el acto acusatorio que promovió la apertura de esta instancia, con el alcance que ratificó la Fiscalía General en esta instancia, esto es, que tanto Cantero, Galeano y Groh, en sus respectivos domicilios, poseían material estupefaciente con fines de comercialización.

Causa FLP 29.231/2024/TO1

En lo que a este hecho respecta, solo atribuido a Galeano, la conducta adjudicada quedó acreditada con los elementos de prueba que a continuación se detallan y fueron incorporados en el curso de la instrucción, los que se encuentran digitalizados en su totalidad en el Legajo de Prueba:

En efecto, impulsa el trámite de la presente causa las actuaciones preventivas labradas con fecha 17 de abril de 2024 por parte de la Cría. 2da. de Berazategui, partido de Ranelagh, Provincia de Buenos Aires, bajo el número de IPP 13 - 01 - 006407 - 24/00, esto, a razón de una denuncia efectuada por ante la web del Ministerio Público Fiscal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Provincia de Buenos Aires en la que se indica que Galeano Teresa se encontraría vendiendo droga.

De esa pieza procesal, conforme constancias de fojas 3/10, obra la declaración testimonial del Oficial de Policía Claudio Fabián Ocampo, de fecha 18 de abril de 2024, quién explicó que, se hizo presente en las inmediaciones del barrio "El Foquito" y, a través de averiguaciones, pudo determinar que Teresa Marcela Galeano se domiciliaba en una vivienda ubicada en la intersección de las calles 44 y 140 de la Localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, hacia la izquierda vista al frente, en el sexto lote o lugar a contar caminando por ese pasaje en sentido Arroyo Las Conchitas. Finalmente, aportó vistas fotográficas del inmueble así como también impresiones google maps de geolocalización, a lo que se suma una impresión NOSIS respecto de Galeano.

A fojas 11/13, ese mismo día, con más las imágenes ilustrativas acompañadas, obra la declaración testimonial del Sargento José Federico Benavidez quién indicó las tareas de búsqueda realizadas y obtenidas en redes sociales respecto de Galeano.

El día 26 de abril de 2024, conforme su declaración de fojas 22/23, con más las vistas fotográficas aportadas, indicó que observó maniobras compatibles afines, de intermediarios, entre Galeano y compradores.

En el mismo orden de ideas, el día 27, conforme su declaración de fojas 27/28, y la fotografía y croquis aportado, destacó que el masculino que oficiaría de intermediario sería Pérez Antonio Eduardo, domiciliado en una vivienda de la calle 44, entre 140 y 138 de ese medio.



Asimismo, conforme averiguaciones con los vecinos del lugar confirmaron que él sería el intermediario entre Galeano y sus compradores.

Finalmente, el día 02 de mayo de 2024, en su declaración de fojas 31/32, Benavidez indicó que visualizó a Galeano ingresar al domicilio de Pérez, lo que fue robustecido por las placas fotográficas adjuntadas.

A su turno, el Oficial Claudio Fabián Ocampo, a fojas 18/19, manifestó y documentó haber visualizado en el marco de las tareas de inteligencia, a Teresa Marcela Galeano realizando actividades compatibles con la venta de estupefacientes, a lo que se adunan los informes de fs. 37/47 labrados con motivo de las observaciones por dron efectuadas respecto de Galeano, los días 03 y 09 de mayo, este último en presencia del testigo de actuación Tomás Hernán Paz, quién ratificó lo anterior, documentándose así maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes.

Es así que se dispuso llevar a cabo procedimiento en cuanto a "comprador previo", acta que quedó plasmada a fs. 48/55, de fecha 22 de mayo de 2024.

De las mismas se desprende que el día antes referenciado, el sargento Federico Benavidez, secundado por el Oficial Ayudante Adrián Maricchiolo, y los agentes Claudio Ocampo y María Celeste González, en presencia del testigo de actuación Resiglione Julián Agustín, realizaron la diligencia a los fines de establecer que la investigada realizaba movimientos compatibles de venta de sustancias estupefacientes en la modalidad al menudeo.

Fue así que explicaron que en un momento, durante el periodo de observación, Galeano le hace entrega a una femenina de algo en sus manos, quién a su vez, le hace





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

entrega a una persona de género masculino desconocido, siendo ello lo que comúnmente se conoce como pasamanos, compatible con la comercialización de estupefacientes, retirándose finalmente el masculino por la calle 140 en dirección al norte, pasando por frente al automóvil desde donde se encontraban observando, siendo finalmente interceptada esa persona en la intersección de las calles 139 y 43 de ese medio, él que a la postre resultó ser Candía Sergio Damián, secuestrándosele de su bolsillo un (1) envoltorio de nylon color negro, el que contenían en su interior una sustancia blanquecina similar a la cocaína. Ya en el asiento de la dependencia policial, se procedió al pesaje de la sustancia estupefaciente secuestrada arrojando un total, 0,33 gramos y, practicado que fue el peritaje químico de rigor, positivo para Clorhidrato de Cocaína.

Todo lo hasta aquí relatado se respalda con la declaración en sede policial del testigo de actuación, de la prueba del test orientativo, de las vistas fotográficas del material espurio que se secuestró, y el informe de visu que se labró.

Asimismo, del día 24 del mismo mes y año, a fojas 58/68, obra acta de procedimiento vinculada al "COMPRADOR PREVIO".

De las mismas se desprende que en la oportunidad, el Sargento Federico Benavidez, secundado por Oficial Ayudante Adrián Maricchiolo, El teniente Roberto Smaniego y la Oficial María Celeste González, en presencia de los testigos de actuación Ybarra Darío Víctor y Ríos Agustín, realizaron el procedimiento a los fines de establecer nuevamente que Galeano realizaba movimientos compatibles de venta de sustancias estupefacientes en la modalidad al menudeo.



Así, Ybarra - testigo de observación -, en compañía del agente Samaniego, se apostó a una distancia prudencial del domicilio de Galeano, en la intersección de las calles 140 y 44, a una distancia aproximada de 30 metros, mientras que Maricchiolo y González, junto con Ríos - testigo de intercepción -, se encontraban estáticos, a unos 100 metros del lugar, en la intersección de las calles 140 y 43.

Fue así que explicaron que en un momento, durante el período de observación, se acerca una persona de género masculino a la finca, quién recibe algo de Galeano, y este le hace entrega de dinero en efectivo, para luego retirarse saliendo por la intersección de 140 y 44, mientras que Galeano ingresó a su domicilio. Describieron esa secuencia como compatible con la comercialización de estupefacientes.

Acto seguido, dieron inmediato aviso a los otros efectivos que se encontraba aguardando la instrucción, quienes, emplazado a bordo de un móvil policial, procedieron a concretar la intercepción del comprador en la calle 140, entre Av. Milazzo y 42, el que resultó ser Encina Iván Miguel, secuestrándosele del bolsillo delantero superior izquierdo un (1) envoltorio de nylon de color negro, el que contenían en su interior una sustancia polvorienta blanquecina similar a la cocaína.

Ya en el asiento de la dependencia policial, se procedió al pesaje de la sustancia estupefaciente secuestrada arrojando un total, 0,31 gramos, y practicado que le fuera el test orientativo químico de rigor, positivo para Clorhidrato de Cocaína.

Respalda el plexo de esa diligencia las declaraciones testimoniales de Ybarra Darío Víctor y Ríos Iván Agustín, la constancia del test orientativo practicado, la vista





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

fotográfica del DNI de Encina, y del material estupefaciente que se incautó. Asimismo, el informe de visu de fojas 64.

Ya en sede judicial, a fojas 73/73 vta. y 74/74vta., en ese orden, obran las declaraciones testimoniales de Ybarra y Ríos, ratificando el contenido de todo lo actuado en relación a las actuaciones de las que participaron en calidad de testigos.

Asimismo, a fojas 69/70, 71/72, 75/75vta., 76/76vta., y 77/78, la de los oficias Ocampo, Benavidez, Maricchiolo, González y Samaniego, quienes se expidieron en idéntica posición en relación a todo cuanto fuera obrado.

Así, sentado cuanto aquí está dicho y probado, en sus términos las actividades de tráfico que estupefacientes que se advertían respecto de Galeano a través de comportamientos afines a ellas conforme las labores de inteligencia, corresponde abordar, el procedimiento de allanamiento llevado a cabo.

Iniciada la tarea de registro el día 30 de mayo de 2024, fojas 80/83 (Sistema Lex 100 - Fojas 1163), con la participación del Sargento Federico Benavidez, secundado en la oportunidad por el Oficial Ayudante Maricchiolo, el Sargento Roberto Samaniego, el Oficial de Policía Claudio Ocampo y la Oficial María Celeste González, y con la colaboración del Subayudante Pablo Caso, en presencia de los testigos de procedimiento Pereira Mariel Denise y Medina Franco Ezequiel, en el domicilio de Teresa Marcel Galeano, esto es, la ubicada en el barrio "El Foquito" de la localidad de Ranelagh, Provincia de Buenos Aires, sobre el pasaje que inicia en la intersección de las calles 44 y 140, hacia la izquierda en sentido Arroyo Las Conchitas, sexta vivienda de la vereda mano izquierda, a las 06:27 horas, se remarcó la



presencia Galeano Teresa Marcela y otros individuos dentro del inmueble, 4 de ellos menores de edad.

En el mencionado procedimiento se procedió al secuestro de 3 cartuchos de calibre 12, del tipo AT, de color blanco y sin percutar, marca CBC (Secuestro A); un frasco de pequeñas dimensiones el cual contenía en su interior una sustancia vegetal de color verde parduzco con olor nauseabundo similar a la picadura de marihuana (Secuestro B); una bolsa de nylon dentro de la cual se hallaban varios recortes de nylon de color negro (Secuestro C); una bolsa de nylon de color blanco dentro de la cual se hallaron 35 envoltorios de nylon de color negro, anudados en forma de caramelo, las que contenían en su interior una sustancia blanquecina polvorienta similar al clorhidrato de cocaína (Secuestro D); un celular marca "Motorola", modelo "Moto E13", con IMEI 357343432720103, abonado 1123096424, Chip Movistar N° 8954071144918295205 (Secuestro E); un celular marca "Motorola" de color rosa, modelo "Moto G20", con IMEI 3540001964547301, y Chip Movistar 31144986809414 (Secuestro F); un celular marca "Motorola" color celeste, modelo "Moto G20", con IMEI 354001960828671, sin chip colocado (Secuestro G); una bolsa color verde la que en su interior contenía unas ramas de sustancia vegetal de color verde parduzca con olor nauseabundo similar a la denominada marihuana (Secuestro H); un porta lentes de color violeta dentro del cual había 46 envoltorios de nylon, anudados en forma de caramelo, los cuales en su interior poseían una sustancia amarillenta con olor nauseabundo (Secuestro I); la suma de pesos 2.920 (Secuestro J); una bolsa de bicarbonato marca "Alicante" de color amarillo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

(Secuestro K); dos cucharas con vestigios de una sustancia polvorienta (Secuestro L); y una balanza de color blanca marca "Suono" (Secuestro M).

Acto seguido, se procedió al pesaje de los materiales individualizados arrojando como resultado el "B" un guarismo de 1.32 gramos, el "D" un guarismo de 14.59 gramos, el "H" un guarismo de 14.59 gramos, y el "I" un guarismo de 8.06 gramos. Asimismo, practicados los test químicos orientativos, los mismos arrojaron resultado positivo para clorhidrato de cocaína y cannabis sativa.

En ese contexto, se procedió a la detención de Teresa Marcela Galeano.

Completa el plexo probatorio las declaraciones testimoniales de los testigos de actuación Pereira y Medina, los resultados ilustrativos de los test orientativos realizados, las vistas fotográficas de los pesajes obtenidos y del material incautado, los informes de visu de los elementos secuestrados, el acta de constatación rectificativa *"... Seguidamente se da vista que en el acta de procedimiento inicial, precisamente en la foja 4 vuelta, en el reglón 8 donde en paréntesis reza (14.59 gramos) mismo fue colocado por error tipográfico dado que allí se debió colocar (19,47 gramos) lo cual fue fotografiado. También se rectifica lo tipiado en el reglón 11 de la foja 04 vueltas, específicamente donde reza "... sustancia de color verde parduzca similar a la planta de marihuana ..."* fue inscripto de manera errónea dado que a dicho secuestro denominado como "I" resulta ser **Sustancia blanquecina polvorienta, la cual arroja total de pesaje 8.06 gramos (fotografiado)**. Respecto al secuestro denominado como k bolsa que contiene Bicarbonato de Sodio, al realizar el pesaje correspondiente con Balanza de



precisión, mismo arrojo un total de 35.56 gramos entre contenido y continente (fotografiado). Respecto al Tes de Orientación y Certeza de los Vestigios que se encontraban en las cucharas secuestradas y denominadas como L, mismo arrojo resultado Negativo. ...", las declaraciones testimoniales de los Oficiales de Policía, las vistas fotográficas de los celulares y elementos secuestrados, y el reconocimiento médico legal, acta de aprehensión, y de notificación de derechos labrada respecto de Galeano.

En remisión a todo lo actuado en el marco de ese allanamiento, en sede judicial, obran las declaraciones testimoniales de José Federico Benavidez (Fs. 111/112), y los testigos de actuación Medina Franco Ezequiel (Fs. 118/119) y de Mariel Denise Pereira (Fs. 121/122), quienes, ratificaron el contenido del procedimiento.

Cabe destacar que no resulta ser un dato menor el contenido del informe técnico de fs. 124/153 labrado respecto del teléfono celular secuestrado a Galeano, en donde se obtuvo de las transcripciones e imágenes recabas información relacionada al material espurio objeto de la pesquisa.

Se aduna a ello el resultado del peritaje respecto del material estupefaciente secuestrado, efectuado por la División de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional, Pericia N° 132.729 de ese registro, arribando a las siguientes conclusiones: a) Que las muestras identificadas como "M1 a M10" y "M13 a M22" se tratan de clorhidrato de cocaína, cuyos pesos netos, concentraciones, sustancias de corte / adulterante, y cantidad de dosis umbrales que pueden obtenerse se expresan en las tablas de cuantificación I a II; b) Que la muestra analizada e identificada como "M23" se trata de bicarbonato, cuyo peso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

neto se expresa en la tabla de cuantificación III; c) Que las muestras analizadas e identificadas como "M11" y "M12" contienen $\Delta 9$ -THC, principio activo estupefaciente de la especie cannabis sativa (Marihuana), cuyos pesos netos, concentraciones de THC y cantidad de dosis umbrales que pueden obtenerse se expresan en la tabla de cuantificación IVI; y d) Que la muestra analizada e identificadas como "M24" contienen $\Delta 9$ -THC, principio activo estupefaciente de la especie cannabis sativa (Marihuana), no cuantificable por tratarse de vestigios de sustancia. Ver fojas 212/225 - PDF - Cuerpo Principal Parte III del Sistema Lex 100.

Como se aprecia, las pruebas de laboratorio dieron cuenta de la presencia de material estupefaciente - marihuana y cocaína - en las sustancias secuestradas en el curso de las diligencias, y como resulta de la pesquisa que se llevaba a cabo y concluyó con los allanamientos citados y consecuente hallazgo del narcótico afectado a esta encuesta.

Y, robusteciendo más aún la conclusión a que remiten las evidencias hasta aquí ponderadas, y el alcance de su examen, aquella se confirma definitivamente con el temperamento asumido por Galeano al suscribir el acuerdo de juicio abreviado con el Fiscal Coadyuvante, acompañada por su defensa técnica, en tanto su tenor y alcance importa un reconocimiento del hecho imputado que informan el objeto procesal de esta encuesta.

De esta manera, quedaron acreditados los hechos puestos a juzgamiento, tal cual así lo informa el acto acusatorio que promovió la apertura de esta instancia, con el alcance que ratificó la Fiscalía General en esta instancia, esto es, que Galeano en su domicilio poseía material estupefaciente con fines de comercialización.

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#38791875#498215146#20260417133228500

III. Autoría y culpabilidad.

Probados los extremos materiales de la conducta puesta a juzgamiento, otro tanto cabe afirmar sobre la intervención que corresponde adjudicar a los imputados.

Hecho I.

Teresa Marcela Galeano y Adelaida Cantero.

En oportunidad de ser intimadas Galeano y Cantero respecto al hecho que se les atribuye en conjunto, el I, esto es, en los términos del artículo 308 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, ambas se negaron a declarar por consejo de su defensa.

Consecuentemente, no hay descargos que atender sobre ese acto jurisdiccional.

Ahora bien, no obstante ese derecho constitucional, el silencio al que se acogieron las nombradas no desvirtúa el compromiso que les cabe en la maniobra, sobre todo, cuando las evidencias incorporadas al legajo los vinculan a ella y las pericias realizadas pusieron de manifiesto que el material que poseía en sus domicilios eran sustancias estupefacientes la cual se hallaba preparada para su comercialización.

Las probanzas ponderadas en el apartado precedente demostraron sin duda que las encausados fueron sorprendidos al momento de los allanamientos practicados en sus respectivos domicilios, poseyendo consigo la droga prohibida afectada a esta encuesta, en un ámbito y bajo claras condiciones, que denotaba que ella se hallaba sujeta a efectivos poderes de hecho a través de una tenencia destinada a su comercialización.

Y no cabe duda de la relación consciente y voluntaria de las nombradas con la droga habida en su poder y el destino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

que esa tenencia reconocía pues, a las condiciones en que se mostraba el material que detentaba se conjuga la disposición que presentaba.

Cabe destacar, por otro lado, que el personal policial llega a conocimiento de los hechos con motivo de una manifestación de quien informaba movimientos compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes prohibidas y, precisamente, fue en el marco de esa pesquisa que, tras realizar tareas de inteligencia para certificar su veracidad, dieron con las nombradas Galeano y Cantero como activas protagonistas de esas.

Esos relevamientos, no hacen más que poner en evidencia la actividad de tráfico que llevaban adelante participando con conciencia y voluntad en la tenencia de la sustancia que detentaban con la finalidad de comercializarla.

Por otro lado, la ejecución de esa conducta en infracción a la ley penal fluye finalmente en la admisión que produjo sobre el particular al suscribir la propuesta de juicio abreviado.

Así las cosas, luego de valoradas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, Art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, he adquirido la certeza de la existencia del hecho y de la responsabilidad de las acusadas, esto es, que tenían bajo un señorío de hecho consciente y voluntario, con fines de comercialización, en ámbitos en los que ejercía exclusivos y excluyentes poderes de hecho, sus domicilios, el material estupefaciente por el que fueron acusadas.

Por lo tanto, sin causas de justificación que destierren la antijuridicidad de lo actuado por Galeano y Cantero, y que tampoco se ha demostrado la existencia de antecedentes que desvirtúen la capacidad de reproche de los nombrados al



actuar, por manera tal, que, deben ser llamado a responder por los hechos probados en cuanto a la infracción a la ley penal, en calidad de coautoras.

Alexis Oscar Groh.

Ahora bien, Groh, a su turno, al momento de ejercer su defensa material, a tenor de lo normado por el Art. 308 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, dijo que para esa memento, esto es, el 13 de julio de 2023, fecha en que ocurrió su declaración, hacía tres meses que había perdido contacto con su madre, en referencia a Cantero, y que no sabía a donde se había ido. Que ella tenía una pareja que era mala junta, con la que había tenido problemas, con quién se peleó, y echó de su casa. Que él se quedó viendo en ese domicilio, arriba, y que ellos, que vivían abajo, se fueron. En ese sentido, dijo no saber quién entraba y salía, que él se iba a trabajar a las 6 de la mañana, volviendo a las 6 de la tarde, y que esa era su rutina. En relación al allanamiento, dijo que fueron a buscar a su mamá y su pareja, Antonio Zuvitcaluk, y que él por tener bastante marihuana se ve envuelto en el suceso. Dijo que la marihuana la utiliza por un tema medicinal porque tuvo un accidente. Asimismo, que el hijo de su pareja tiene problemas motrices, movimientos involuntarios, y que su intención era ayudarlo con aceite de marihuana. Dijo no poseer permiso y/o autorización REPROCANN, que intentó varias veces iniciarlo pero que no pudo, así como tampoco tener un certificado médico que le recomiende el uso de la marihuana para apaliar las dolencias referenciadas. En relación a la cocaína habida, dijo creer que sería de su madre, que él no consume, no vende eso, y que solo vende carne. Respecto de los elementos para armar el cultivo indoor, dijo haberlo realizado él, que el compró los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

elementos, luces, fertilizantes, líquidos y semillas. Respecto a la balanza que arrojó al techo cuando se presentó la policía, dijo que la utilizaba para los fertilizantes. Luego, continuando su relato, explicó que trabajaba desde hacía 10 años en el Frigorífico SUGBA, dijo que toda la vida vivió en ese domicilio, describiéndolo, remarcando que su madre solía vivir en la planta baja mientras él lo hacía en la planta alta.

Finalmente, en relación al procedimiento que ocurrió, dijo que nunca le exhibieron la cocaína habida, que no era suya, y que las plantas sí.

Sus explicaciones obran en el acta labrada al efecto con fecha 14 de julio de 2023.

Abocado al estudio de sus dichos, no obstante la desvinculación con la cocaína habida en su domicilio, más no así con la marihuana, lo que sostuvo al realizar su defensa material en el curso de la instrucción, esa posición se vio totalmente desvirtuada por la prueba recolecta.

Nótese incluso que convocados que fueron los testigos de las actuaciones de allanamiento a ratificar todo cuando ocurrió, ambos lo hicieron.

Sus manifestaciones giraron en torno a la idea de introducir al proceso la sospecha de una connivencia del personal policial a cargo del allanamiento en su domicilio en lo concerniente a la cocaína, y al vínculo en relación a la planta baja que habitaba su madre, lo que ha quedado descartado y por demás solidificado con las declaraciones brindadas por aquéllos ante la Fiscalía Federal en las que se ratificaron el contenido de esas piezas.

La cantidad de droga como la hallada y acondicionada en el inmueble del nombrado, sólo pudo haber llegado allí con su



conocimiento y aquiescencia, sea porque él fue quien la trasladó y/o la depositó, o bien porque la recibió en ese ámbito. Tanto en uno como en otro caso, no cabe duda que a estar a la manera en la que fue hallada ahí la preservaba, y por su cantidad y distribución claro resulta que estaba destinada a su comercialización.

Sentado ello, las probanzas ponderadas en el apartado precedente demostraron sin duda que el encausado fue sorprendido al momento del allanamiento en su domicilio poseyendo consigo la droga prohibida afectada a esta encuesta, en un ámbito y bajo claras condiciones, que denotaba que ella se hallaba sujeta a efectivos poderes de hecho a través de una tenencia destinada a la comercialización.

Y no cabe duda de la relación consciente y voluntaria del nombrado con la droga habida en su poder como así tampoco del designio que guiaba su tenencia pues a la probada existencia del material en dicho ámbito se conjugó la manera en que se hallaba dispuesta y con pesaje y cantidades por demás considerable.

De esta manera, demostrada la presencia del imputado en el lugar del allanamiento y la existencia de ese material estupefaciente, con más las tareas de inteligencia previas a esos sucesos que lo vincula a actividades de tráfico, es decir, que no fue involucrado azarosamente, esto, en lo concerniente a ese domicilio, ha quedado debidamente acreditado el señorío consciente y voluntario que ejercía sobre la sustancia con el apuntado designio.

En este examen, y tal como lo sostuve en el apartado precedente para con sus consortes de causa, Groh llega a esta instancia en razón de la robustecida investigación efectuada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

por personal policial, lo que confirmó los dichos de la denuncia inicial que impulsó la pesquisa que permitió no sólo la identificación del imputado sino también, el arribo del domicilio y, como ocurrió, hallado el material estupefaciente en correspondencia con la convicción que fue construyendo la labor de inteligencia policial.

Y si las razones invocadas resultan por demás eficientes para entender probada la activa intervención que tuvo en el hecho enrostrado cualquier duda que pretenda introducirse se diluye al integrarse a las evidencias ponderadas y a las conclusiones a que remite su examen, el reconocimiento que produjo al tiempo de suscribir el acta de juicio abreviado, junto a su defensa, y las representante del Ministerio Público Fiscal, acuerdo que implica no tan sólo la admisión de la conducta sino, además, la intervención que en ella le cupo.

Ese temperamento, aunado a los demás elementos probatorios, permite afirmar, sin hesitación alguna, que poseían la sustancia estupefaciente con fin de comercialización.

Sin causas de justificación que excluya la antijuridicidad del comportamiento llevado adelante por Groh, tampoco se han aportado evidencias que desvirtúen su capacidad de reproche al producir la conducta puesta a juzgamiento.

En mérito a lo expuesto, corresponde sea llamado a responder en calidad de coautor.

Hecho II.

Teresa Marcela Galeano.

En oportunidad de ser intimada Galeano respecto a este hecho que se le atribuye, en los términos del artículo 308



del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, nuevamente se negó a declarar por consejo de su defensa.

Tal como sostuve en el apartado anterior, no obstante ese derecho constitucional, el silencio al que se acogió no desvirtúa el compromiso que le cabe en la maniobra, sobre todo, cuando las evidencias incorporadas al legajo la vinculan a ella y las pericias realizadas pusieron de manifiesto que el material que poseía en su domicilio era sustancia estupefaciente la cual se hallaba preparada para su comercialización.

Cabe destacar, más aún, que el personal policial llega a conocimiento del hecho con motivo de un correo electrónico recibido por la Unidad Fiscal que instó la instancia, el que fue impuesto a esas autoridades policiales, iniciándose la pesquisa, y sus consecuentes tareas de investigación, compatibles con la comercialización de sustancias estupefacientes prohibidas, arrojando precisamente la certificación de su veracidad, dando como resultado que Galeano, activamente, resulto protagonista del hecho.

En esa línea, no cabe duda de la relación consciente y voluntaria de la nombrada con la droga habida en su poder y el destino que esa tenencia reconocía pues, a las condiciones en que se mostraba el material que detentaba se conjuga la disposición que presentaba.

En el mismo orden de ideas, la encausada fue sorprendida al momento del allanamiento practicado en su domicilio, poseyendo consigo la droga prohibida afectada a esta encuesta, en un ámbito y bajo claras condiciones, que denotaba que ella se hallaba sujeta a su efectivo poder de señorío.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Esos relevamientos, no hacen más que poner en evidencia la actividad de tráfico que llevaba adelante participando con conciencia y voluntad en la tenencia de la sustancia que detentaban con la finalidad de comercializarla.

Por otro lado, la ejecución de su parte de una conducta en infracción a la ley penal fluye finalmente en la admisión que produjo sobre el particular al suscribir la propuesta de juicio abreviado.

Valoradas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica Art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación, he adquirido la certeza de la existencia del hecho y de la responsabilidad de la acusada, esto es, que tenía bajo un señorío de hecho consciente y voluntario, con fines de comercialización, en ámbitos en los que ejercía exclusivos y excluyentes poderes de hecho, su domicilio, el material estupefaciente por el que fue acusada.

Por lo tanto, en relación a este hecho, sin causas de justificación que destierren la antijuridicidad de lo actuado por Galeano, tampoco se ha demostrado la existencia de antecedentes que desvirtúen la capacidad de reproche de la nombrada al actuar, por manera tal, que, debe ser llamada a responder por los hechos probados en cuanto a la infracción a la ley penal, en calidad de autora.

SEGUNDO:

a. Calificación legal.

Hecho I.

Como primera cuestión, previo a calificar el hecho atribuido a Galeano, Groh y Cantero, habré de expedirme sobre el cambio de calificación y acusación en esta instancia, esto es, la no inclusión de la agravante prevista en el Art. 11, inciso "c" de la ley 23.737, manteniendo la primogénita, por



no tener a juicio del Ministerio Publico Fiscal sustento probatorio alguno.

En ese entendimiento, comparto que con la totalidad de las probanzas relevadas, no se pudo determinar si los imputados, de manera organizada, con la intervención de 3 o más personas, incluyéndolos, coordinaron su accionar para desarrollar el hecho endilgado, ello, al menos con el grado de certeza suficiente como para su atribución e inclusión como agravante.

En efecto, las evidencias colectadas y, en particular, las circunstancias mismas que llevaron al descubrimiento de la maniobra, impiden afirmar la vigencia de la agravante sostenida en el curso de la instrucción con esos alcances, más allá, como explicó el Ministerio Publico Fiscal, de meros actos de comercialización circunstanciales.

En esa dirección, cabe puntualizar que no hubo prueba alguna de la que derivar que la demostrada concurrencia de personas fuera algo más que un suceso circunstancial.

La mencionada agravante, si bien no reúne las demandas de una asociación ilícita, sí presupone la existencia de un obrar organizado, extremo que no se ha verificado en el caso, por manera tal que, la solución a la que arribara el Dr. Coscia, como dije, se muestra consistente con la prueba reunida en el legajo.

Y así las cosas, en esta empresa, el hecho que tengo por demostrado y por el que Teresa Marcela Galeano, Adelaida Cantero y Alexis Oscar Groh son llamados a responder en calidad de coautores tipifica el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inciso "c" de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Habré de compartir el criterio acordado por las partes -acusación e imputados, acompañados estos por sus defensas -, en cuanto dieron a la conducta de Groh, Galeano y Cantero, el alcance de coautores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En efecto, las evidencias reunidas ponen en cabeza de los nombrados la tenencia del material secuestrado en ámbitos en los que ejercía definidos poderes de hecho y ello conjugado a los relevamientos producidos en el curso de pesquisa que los ubicaban en actividades afines al tráfico al menudeo de sustancias tóxicas, y la cantidad y disposición del material secuestrado son índices de reveladores del fin de tráfico que guio su comportamiento.

De esta manera, la calificación acordada por las partes resulta consistente con los hechos probados.

Por tales razones coincido con la tipificación asumida por las partes que suscribieron el acuerdo y el rol que en el hecho les fue atribuido a Galeano, Cantero y Groh.

Hecho II.

De igual modo, el hecho que tengo por demostrado y por el que Teresa Marcela Galeano es llamada a responder en calidad de autora tipifica el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 45 del Código Penal de la Nación, y art. 5° inciso "c" de la ley 23.737).

Aquí también habré de compartir el criterio acordado por las partes, con iguales alcances, en cuanto dieron a la conducta de la referida el alcance de autora del delito de tenencia de estupefacientes, con fines de comercialización.

Encuentro el hecho probado y admitido, la adecuación de la conducta de la imputada, en razón de la descripción del



hecho como así también de los elementos que han sido valorados para arribar al acuerdo de juicio de abreviado.

Ahora bien, en cuanto a la tenencia de la sustancia estupefaciente hallada, la misma se encontraba dispuesta y preparada, en cualquiera de los casos, ya sea por pesaje o disposición, para su inmediato expendio al menudeo, lo que marca el designio perseguido a través del señorío de hecho que se ejercía sobre el material narcótico.

Esa circunstancia, me lleva a adecuar el comportamiento acreditado, en la tenencia con fines de comercialización en tanto el presupuesto para el comercio de las sustancias narcóticas es la detentación previa de ese material con el mentado designio.

Así lo entiendo, toda vez que, la naturaleza de la sustancia como su cantidad y calidad, conjugan pautas irrefutables, indicadores objetivos y subjetivos, de la finalidad de comercialización que gobernaba su tenencia.

Asimismo, esa cantidad excede de aquélla que puede reputarse destinada a un consumo personal. Antes, al contrario, su entidad a las claras, pone de manifiesto que su tenencia importaba un eslabón en la cadena de distribución y tráfico de las sustancias prohibidas.

En esta inteligencia, es inequívoco que el destino del material estupefaciente hallado se encontraba afectado a la comercialización, no sólo por su peso sino, además, en razón de la manera en que fue hallado, esto es, fraccionada y presto para su inmediata distribución a través de su venta en otros, detalle que las tareas de inteligencia pusieron de manifiesto como actividad de la nombrada que el hallazgo de la droga en las condiciones apuntadas vino a confirmar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Así los antecedentes, la calificación acordada por las partes resulta consistente con los hechos probados.

Por tales razones coincido con la calificación legal y la autoría asumida por las partes que suscribieron el acuerdo.

Finalmente, resta decir, que en el caso de Galeano, a quién se la involucra en relación al Hecho I y Hecho II, ambos delitos concurren de manera real por cuanto los entiendo escindible entre sí - Art. 55 del Código Penal de la Nación -.

b.- Mensuración punitiva.

En relación a la cuantificación de la pena, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (conf. art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor.

Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido,



en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación.

Es decir, el principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar, 2000). Así, los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito.

Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito, por ello, es importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

En este contexto, cabe explicitar que los imputados Galeano, Grohn y Cantero, tenían pleno conocimiento del riesgo y daño que generaban y pese a ello, tuvieron la intención de hacerlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

El principio de culpabilidad "no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores" (Donna, 2003, p. 217).

En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del quantum punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo- mientras que el segundo, remite a la persona del autor-aspecto subjetivo-.

De esta manera, la magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción.

Ahora bien, efectuadas estas valoraciones que aplican a ambos imputados, es necesario abordar la situación personal de cada uno de ellos, a los fines de fundar los aspectos objetivos y subjetivos mencionados precedentemente.

1.- Teresa Marcela Galeano.

A los fines de evaluar la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva, a imponer a Teresa Marcela Galeano, he tenido en cuenta su edad, sus antecedentes penales computables, su formación educativa -estudios primarios completos-, la composición de su grupo familiar - cuenta con cinco hijos - tres de ellos menores de edad -, sus



antecedentes laborales, sumándose el entorno familiar toda vez que residía junto a sus hijos, y que su pareja se encontraría también privado de la libertad según refirió.

Como agravante he ponderado las características y modalidad de la acción puesta a juzgamiento. En ella, reparé particularmente en la extensión del daño potencial que pondero a partir del fin de tráfico que perseguía el material estupefaciente que poseía presto a su inmediata distribución según el rol que asumía, lo que ocurrió en dos oportunidades. Asimismo, la particularidad en que la comisión del hecho II que se llevó a cabo mientras se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria respecto del Hecho I, y sus antecedentes penales.

En cuanto a las pautas de mensuración positiva la buena impresión recogida en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu en la que la imputada Galeano mostró su arrepentimiento por la conducta producida y la definida intención por recomponer su vida.

Considero por último, todo aquello que resulta de referir al caso de las pautas en que imponen reparar los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a ese tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Efectuadas dichas consideraciones, entiendo que la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multa de (45) cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

costas del proceso propuesta por el Señor Fiscal Coadyuvante en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5° de la ley 24.825).

2 - Adelaida Cantero.

En lo que respecta a la razonabilidad de la sanción propuesta y, en definitiva a imponer a Cantero, he tenido en cuenta su edad, su formación educativa -primario completo-, que se encuentra jubilada, que convive y se encuentra a cargo de su nieta quién posee un discapacidad, así como también incluso su comportamiento en el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederse el arresto domiciliario.

Como agravante he ponderado las características y modalidad de la acción puesta a juzgamiento. En ella, reparé particularmente en la extensión del daño potencial que pondero a partir del fin que perseguía el material estupefaciente que poseía en su poder.

En el mismo orden de ideas al párrafo anterior, que registra antecedentes condenatorios no computables para esta encuesta.

Sin embargo como pauta de mensuración positiva he considerado la buena impresión que he recogido en la audiencia de visu, la predisposición a mejorar, e incluso el arrepentimiento que mostrara por la conducta producida y la definida intención por recomponer su vida.

Por último, considero todo aquello que resulta de referir al caso las pautas en las que imponen reparar los artículos 40 y 41 de Código Penal.

Lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a ese tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o



irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Es así que, llevadas a cabo las ponderaciones del caso, entiendo que la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de (45) cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso propuesta por el Señor Fiscal Coadyuvante en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5° de la ley 24.825).

3 - Alexis Oscar Groh.

Con relación al imputado Groh, a los fines de individualizar su sanción, tuve en cuenta su edad, su carencia de antecedentes penales, que es padre de un niño, su entorno familiar - convive de hecho con su pareja y el hijo de ella -, que ahora lo hace con su madre y sobrina, que se encontraba y encuentra desempeñando tareas laborales en el Frigorífico SUBPGA conforme se lo autorizó, extremo este que pone de manifiesto su preparación y habilidad para el desarrollo de actividades laborales regulares y lícitas para las que se encuentra debidamente preparado, así como también el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Considero también la buena impresión que recogí en el curso de la audiencia de conocimiento personal, y la voluntad puesta de manifiesto por superar este momento que le toca vivir con motivo del trámite de esta causa que lo encuentra cursando.

He ponderado como atenuante, la actitud afín a facilitar el ágil trámite de esta causa aviniéndose -acompañado de su defensa técnica- a llevar adelante un acuerdo de juicio abreviado con el representante del Ministerio Público Fiscal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

temperamento que puso de manifiesto, a su vez, el arrepentimiento que experimenta por lo obrando y su afán por superar las secuelas de su accionar.

Como agravante, tengo en consideración las características y modalidades de la conducta puesta a juzgamiento como, así también, la extensión del daño potencial, extremo que se deduce de la cantidad de estupefacientes poseída que su detención lleva ínsita el riesgo de difusión de las sustancias estupefacientes.

A las pautas consideradas conjugo todo aquello que resulta de referir al caso las demás pautas de mensuración punitivas en las que imponen reparar los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Finalmente, como sostuve en los dos casos anteriores, lo expuesto lo es sin perjuicio de tener presente que el tribunal, con respecto a ese tópico del acuerdo no puede formular oposición salvo supuestos de ilegalidad o irrazonabilidad manifiesta que importen la conculcación de garantías constitucionales en la pena acordada, lo que aquí no ha ocurrido.

Con sujeción a esa valoración, resulta adecuada la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y las costas del proceso propuesta por el Señor Fiscal Coadyuvante en el acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada (art. 431 bis punto 5° de la ley 24825).

c. Reincidencia.

Teresa Marcela Galeano.

Ahora habré de abordar la solicitud de mantener la declaración de Reincidencia, en los términos del artículo 50 del Código Penal de la Nación, respecto de Galeano.



Sobre este t3pico, siendo que la Fiscalía en su dictamen acusatorio propici3 mantener la declaraci3n de reincidencia, como aspecto del acuerdo, corresponde analizar si es menester asumir ese criterio o bien declarar tal a Galeano, temperamento 3ste 3ltimo que, en modo alguno, agrava su situaci3n procesal ya que a los fines del instituto su efecto es el mismo y, a lo menos as3 lo refleja la pena discernida que no ha de sufrir ninguna alteraci3n, mucho menos los efectos.

As3 lo entiendo pues, si bien el Ministerio P3blico no especific3 a qu3 antecedente vincul3 dicho mantenimiento en el marco del acuerdo de juicio abreviado al que arrib3 con la procesada y su defensa, su temperamento pareciera indicar que se conecta al criterio asumido en la sentencia reca3da en el expediente CFP 11.224/2018/TO1 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N3 5 de Capital Federal, de fecha 27 de mayo de 2019, en la que se la declar3 reincidente.

Sin embargo, es este un dato que infiero, en tanto no surge expl3citamente del acuerdo, como se advierte de su lectura.

Toda vez, entonces, que entre mantener y declarar -en cuanto a los efectos de la agravante, art. 41 inc. 2 y 50 del C3digo Penal- no existe diferencia corresponde a mi entender adoptar este 3ltimo criterio.

Es que, en ese orden de ideas, al momento de la comisi3n del hecho que aqu3 se le atribuye, 13 de julio de 2023, Galeano se encontraba condenada por sentencia firme en el marco en el marco de la causa CFP 11.224/2018/TO1 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N3 5 de Capital Federal, a la pena de un (1) a3o y un (1) mes de prisi3n, multa de doscientos veinticinco pesos (\$ 225) y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

costas, con más declaración de reincidencia, por ser autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, condenándosela en definitiva a la pena única de un (1) año y tres (3) meses de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos (\$ 225) y costas, manteniendo su calidad de reincidente, ello, comprensiva de la antes indicada, y de la impuesta por el Tribunal Oral de Menores II de Capital Federal, el día 17 de abril de 2019, en causa N° 42.597/2017 de ese registro, en la que se la condenó a la pena de un (1) año de prisión y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por su comisión con ánimo de lucro.

La condena de referencia se dictó con fecha 27 de mayo de 2019 y el vencimiento de la pena impuesta se declaró para el día 8 de octubre de 2019, entonces, entre el agotamiento de la sanción impuesta en esa condena y la comisión del hecho que aquí se le enrostra, no transcurrió el plazo de cinco años previsto por la ley Penal de fondo, por lo que requisito temporal a los fines de analizar el caso se encuentra alcanzado.

Cabe destacar entonces, que fue en el marco de los efectos legales de esa condena ya firme que Galeano produjo el hecho materia de esta encuesta - 13 de julio de 2023 y 30 de mayo de 2024 -.

Asimismo, que el Ministerio Público Fiscal se limita a declararla y, habida cuenta sus implicancias, por manera tal, que, ningún gravamen trae consigo y fue el Señor Representante del Ministerio Público quien hizo referencia a ella en su petitorio y en el marco del acuerdo, si bien, insisto, en otros términos que no desnaturalizan su significación y alcance.

Fecha de firma: 17/04/2026

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#38791875#498215146#20260417133228500

Toda vez que dicha declaración tuvo lugar antes de la comisión del hecho aquí tratado y quedó firme la sentencia en iguales circunstancias, corresponde decidir la declaración de reincidencia, pues dicho antecedente, con ese alcance así lo impone.

d. Prisión domiciliaria de Alexis Oscar Groh y Cantero Adelaida.

Sobre la modalidad en la ejecución de la pena aquí impuesta respecto de Cantero Adelaida y Alexis Oscar Groh, habida cuenta de lo manifestado por los Fiscales Generales al momento de suscribir el acuerdo aquí tratado, corresponda continúen en dicha condición por los motivos que a continuación expondré.

Y es que, en este orden de ideas, los mismos fundamentos por los que se les concedió en la instancia anterior a esta etapa del proceso, esto es, para el cuidado y manutención de su hijo en el caso de Groh, y por razones de salud y edad en relación a Cantero, tal como fue analizada y relevado al momento de concedérselas, fundamentos a los que me remito, y más luego por el suscripto al momento de prorrogar sus respectivas prisiones preventivas, y que todo lo anterior se mantiene incólume, corresponde, sin más, se la mantenga por iguales consideraciones, esto último, firme que sea la presente, en los términos del artículo 32, inciso f), de la ley 24.660, según ley 26.472, para el caso de Groh, e inciso d) en lo que respecta a Cantero.

Sobre todo, cuando, además, no se ha advertido apartamiento alguno o injustificado que permita sostener que no ha de cumplir con las obligaciones que dicho instituto impone.

e. Costas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En razón del resultado al que he arribado, corresponde que las costas sean soportadas por Galeano Teresa Marcela, Alexis Oscar Groh y Adelaida Cantero, en un treinta y tres (33) % para cada uno de ellos (Arts. 29, inciso 3°, del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

f. Destrucción.

De conformidad con la normativa vigente, dispóngase la destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada, juntamente con los demás elementos incautados relacionados con ellas (art. 30 de la Ley 23.737).

g. Decomiso.

Habiendo requerido el Ministerio Público Fiscal el decomiso de los bienes secuestrados, a tenor de lo normado por el art. 23 del Código Penal, corresponde su rechazo.

En efecto, importando el comiso una sanción penal con efectos civiles, la pretensión debe comprender la identificación de los bienes como así también la relación que ha tenido con la maniobra materia de juzgamiento (confr. Zaffaroni -Alagia-Slokar "Derecho Penal- Parte General"-EDIAR 2011-pág-987; De La Rúa Tarditi "Derecho Penal-Parte General"-Hammurabi 2015-To. II-pág. 681).

En efecto, conforme el art. 30 último párrafo de la ley 23.737, procederá el comiso de *"...de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podían conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito."*



Ahora bien, siguiendo los dictados de la norma instrumentos del delito son aquellos que utilizó dolosamente el autor para su comisión, en puridad, para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo o bien para actos de agotamiento comprendiendo por tales, a su vez, a los que pertenecen al autor o bien a los cómplices, por manera tal que quedan fuera de dicha sanción aquéllos que pertenecen a terceros no responsables.

En esa misma inteligencia, efectos del delito, resultan ser toda mercancía -legal o ilegalmente en cuanto a su tenencia y circulación- obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente -como valor de uso o de cambio- o sea que la mercancía se convierta en dinero u otro valor, o que con el dinero se adquiera otra mercancía u otro valor. Es decir, se trata de elementos provenientes del delito sin distinguir si son mediatos o inmediatos (conf. Zaffaroni y otros, obra citada-pág-987/8).

Sin perjuicio de lo manifestado, es importante señalar que, al proponer el decomiso de los elementos incautados para la presente causa, el Ministerio Público Fiscal omitió identificar de manera precisa a cuáles de ellos se refería, limitándose a formular expresiones genéricas; por lo cual, no se hará lugar al decomiso solicitado.

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal, el de la Defensa Pública Oficial, y del Dr. Gosiker, con más la admisibilidad efectuada por los procesados, de conformidad con las disposiciones legales citadas, el suscripto;

FALLA:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

I) CONDENANDO a TERESA MARCELA GALEANO, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, **a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISION, MULTA de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES, y el 33.3% de las COSTAS del proceso,** por resultar coautora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, y autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real entre sí (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal, y Art. 5° inc. "c" de la ley 23.737 -modificada por ley 27.302).

II) CONDENANDO a ADELAIDA CANTERO, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, **a la pena de CUATRO (4) AÑOS de PRISION, MULTA de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES, y el 33.3% de las COSTAS del proceso,** por resultar coautora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 del Código Penal, y Art. 5° inc. "c" de la ley 23.737 -modificada por ley 27.302).

III) CONDENANDO a ALEXIS OSCAR GROH, de las demás consideraciones personales obrantes en autos, **a la pena de CUATRO (4) AÑOS de PRISION, MULTA de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS, ACCESORIAS LEGALES, y el 33.3% de las COSTAS del proceso,** por resultar autora penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (Arts. 12, 21, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 del Código Penal, y Art. 5° inc. "c" de la ley 23.737 -modificada por ley 27.302).



IV) DECLARANDO REINCIDENTE a Teresa Marcela Galeano (Art. 50 del Código Penal de la Nación).

V) MANTENIENDO la modalidad de prisión domiciliaria de **GROH Alexis Oscar** con los alcances consignados en el acuerdo de juicio abreviado.

VI) MANTENIENDO la modalidad de prisión domiciliaria de **CANTERO Adelaida** con los alcances consignados en el acuerdo de juicio abreviado.

VII) DISPONIENDO de conformidad con la normativa vigente la destrucción de la sustancia estupefaciente secuestrada (Art. 30 de la Ley 23.737).

VIII) NO HACIENDO LUGAR al DECOMISO requerido por el Ministerio Público Fiscal -art. 23 del Código Penal y art. 30 de la ley 23.737-.

Notifíquese, regístrese, ofíciense y firme que sea, practíquense los cómputos de ley, fórmense legajos de ejecución en los que intervendrá el Suscripto y, oportunamente, archívese con intervención Fiscal.

NELSON JAVIER JARAZO

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

NATALIA DE JESUS VARELA

SECRETARIA

